

PROCESO 012-2015-00570-00

Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

Mié 03/03/2021 03:23 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

remisión poder (1).pdf; RECURSO.pdf; PODER.jpg;

Respetados señores:

Adjunto al presente mensaje, encontrarán los siguientes documentos:

- 1.- Memorial poder
- 2.- Constancia del envío al suscrito, de dicho poder, desde el correo electrónico del representante legal de la copropiedad demandante.
- 3.- Recurso de reposición contra el auto notificado el día 02 de marzo de 2021.

Favor confirmar recibo

Mi canal digital es: fabiodiazmesa@gmail.com

Atte

FABIO DIAZ MESA

C.C. No. 14.974.416 de Cali

T.P. No. 14.792 del C. S. de la J



Cali, 03 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTALES II
DEMANDADOS: MICHAEL RICARDO CORDOBA RIVERA
RADICADO No. 012-2015-00570-00
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

FABIO DIAZ MESA, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. 14.792 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 14.974.416 de Cali, obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia, al Señor Juez le manifiesto, con todo respeto, que interpongo recurso de REPOSICION contra el auto 857 de 01 de marzo de 2021, notificado por estado el día 02 del mismo mes y año, en cuanto niega la entrega de los dineros consignados por la parte demandada para cubrir el pago de las cuotas de administración adeudas a la copropiedad demandante.

Sustento mi recurso en los siguientes

HECHOS:

1.- El literal d) del numeral 2° del artículo 317 dispone lo siguiente:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

La norma transcrita no tiene aplicación legal para negar la entrega de dineros solicitada, como lo dispone el auto recurrido, debido a que las consignaciones hechas a ordenes de su despacho por la parte demandada, para cumplir con el pago de sus cuotas de administración adeudadas, como me ha sido informado por la parte que represento, no son bienes de propiedad del demandado que hayan sido legalmente embargados, cuya liberación procesal debe decretarse en virtud de la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que son bienes propios de un condominio que se encuentran provisionalmente a órdenes del Juzgado, sin que sobre tales dineros pese medida cautelar alguna.

2.- Adicionalmente debo indicar que la **cuota de administración** es el valor que todos los propietarios de inmuebles ubicados en edificios o conjuntos tienen la obligación de pagar.

Dichas cuotas de administración, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001 forman parte del patrimonio de la copropiedad y tienen como finalidad garantizar la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto.

Se entienden como esenciales los servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

3.- Por lo tanto tales dineros no pueden tenerse en cuenta como bienes propios del demandado sometidos a la medida cautelar de embargo, como se deduce de lo dispuesto en el auto atacado, pues son verdaderos pagos que la parte demandada ha hecho de unas cuotas o gastos de administración, cuyo pago goza de preferencia aun en los eventos en que el deudor se encuentre tramitando un proceso de insolvencia como lo dispone el artículo 147 de la ley 222 de 1995.

Mantener esta postura sería efectuar una confiscación de bienes de terceros, cuya viabilidad está constitucionalmente prohibida en Colombia.

PETICION

Por lo brevemente expuesto le solicito al despacho, con todo respeto, se sirva revocar el numeral 2° de la parte resolutive del auto atacado y ordenar la entrega a mi favor de los dineros consignado por la parte demandada, para efectuar el pago de las cuotas de administración adeudadas a la copropiedad EDIFICIO CRISTALES II.

ANEXOS:

Adjunto el poder que me otorga el re presentante legal de la parte actora, con la constancia de su remisión al suscrito desde su correo electrónico.

MI CANAL DIGITAL: fabiodiazmesa@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



FABIO DIAZ MESA

T.P. No. 14.972 del C.S.J.

CC. No.14.974.416 de Cali



Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

Poder

1 mensaje

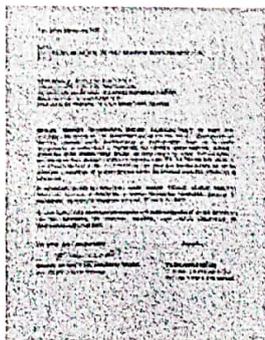
Miguel Salamanca <miguelhsp19@gmail.com>

3 de marzo de 2021, 18:13

Para: fabiodiazmesa@gmail.com

Buenas tardes
Abogado
Adjunto poder

Atentamente
Miguel Salamanca



1614725028396.jpg
1051K

Cali, 26 de febrero de 2021

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTALES II
DEMANDADOS: MICHAEL RICARDO CORDOBA RIVERA
RADICADO No. 012-2015-00570-00
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

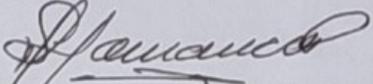
MIGUEL HERNEY SALAMANCA POSSO, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la C.C No. 16.257.150 expedida en Palmira, obrando como administrador y representante legal de la parte demandante, al señor Juez le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **FABIO DIAZ MESA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. 14.792 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 14.974.416 de Cali, para que asuma la defensa de los intereses y derechos de la parte actora dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos e incidentes y demás facultades necesarias para el fin perseguido, conforme lo dispuesto en el art. 77 del C.G. del P.

Sírvase señor Juez reconocer personería suficiente al apoderad en los términos y con las facultades del presente mandato, cuyo correo electrónico es: fabiodiazmesa@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

Acepto,


MIGUEL HERNEY SALAMANCA POSSO
C.C. 16.257.150 de Palmira

FABIO DIAZ MESA
T.P. No. 14.972 del C.S.J.
CC. No.14.974.416 de Cali

